



RESOLUCIÓN PA-51/2023, de 30 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 20, 21, 22 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 39/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de marzo de 2023, el Defensor del Pueblo Andaluz dio traslado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) de una queja presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz), en la que se describen, entre otros, los siguientes hechos:

“La transparencia de este Ayuntamiento brilla por su ausencia. En su pagina web no consta información alguna respecto los siguientes extremos:

- “• Información institucional y organizativa
- “• Altos cargos
- “• Relevancia jurídica y patrimonial
- “• Relaciones con la ciudadanía
- “• Contratos, convenios y subvenciones
- “• Economía, fianzas y presupuestos
- “• Medioambiente, urbanística y vivienda

“La publicidad de los Plenos, recogida en el art. 21, no se lleva a cabo por este Ayuntamiento, así como tampoco se publican las actas de las sesiones plenarias (art. 10).

“Respecto la información económica, financiera y presupuestaria (art. 16), las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley, deberán, en su caso, hacer publica, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:



“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoria de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

“d) La Deuda Publica de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto publico realizado en campañas de publicidad institucional.

“Teniendo en cuenta que, ninguna de las obligaciones impuestas por la Ley se llevan a cabo por este Ayuntamiento, no cabe, sino concluir que su NULA TRANSPARENCIA, impide el ejercicio del derecho de participación ciudadana y vulnera el derecho a la publicidad activa, por lo que mediante el presente se solicita que un plazo de 15 días proceda a publicar la información pertinente en cumplimiento de la citada Ley, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales correspondientes”.

Segundo. Con fecha 31 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, atendiendo al contenido de la queja interpuesta, se procedía a iniciar procedimiento de denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA.

Asimismo, al constatarse que junto a determinados presuntos incumplimientos señalados en la queja se sugería adicionalmente la existencia de otros, sin identificar en este último caso qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por la citada entidad; el Consejo concedió simultaneamente a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el art. 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos incumplimientos que aparecían identificados en la misma —publicidad de los plenos, actas de las sesiones plenarias e información económica, financiera y presupuestaria—.

Tercero. Transcurrido el plazo anterior sin que constara actuación alguna por parte de la persona denunciante en los términos requeridos, se procedió a continuar el procedimiento por parte del Consejo, impulsándose de oficio los trámites siguientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 LPACAP.

Cuarto. El 20 de abril de 2023, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, una vez transcurrido el plazo de subsanación conferido sin haber obtenido respuesta alguna, se procedía a la correspondiente tramitación del procedimiento asociado a la denuncia.

Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de



que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 4 de mayo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Ayuntamiento denunciado efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

“Habiendo tenido entrada el pasado 20 de abril de 2023 escrito por parte del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía donde se nos informa de la denuncia 39/2.023, presentada por incumplimiento, en la pagina web de este Ayuntamiento, a las exigencias de publicidad activa, concretamente publicidad de los plenos (art. 21 LTPA), actas de las sesiones plenarias (art. 10.3 LTPA) e información económica, financiera y presupuestaria (art. 16 LTPA).

“Concediéndonos un plazo de 15 días con el fin de que podamos formular las alegaciones oportunas les informamos como sigue:

“1.- Con respecto a la publicidad de los plenos manifestarles que, tal como se regula en el art. 21 de la LTPA 'cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de solvencia técnica o económica, su acceso a través de internet, bien transmitiendo la cesión... en todo caso los asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios...', este Ayuntamiento carece de los medios propios necesarios, tanto económicos como personales para llevarlo a efecto, toda vez que cuenta con una plantilla mínima para atender las necesidades de uno de los municipios más extensos de su entorno pero escasamente con 680 vecinos empadronados.

“Informarles que en las ultimas sesiones plenarias han sido los propios asistentes los que han grabado las mismas y le han dado publicidad a través de sus propias redes sociales y servicios de mensajería, tipo wasaps.

“Hasta el momento este Ayuntamiento, lo que si hace, es hacer público con carácter previo las convocatorias y publicar el orden del día de cada sesión plenaria en el tablón de edictos configurado al efecto en nuestra pagina web.

“2.- Con respecto la información económica, financiera y presupuestaria regulada en el art. 16 de la Ley de transparencia pública de Andalucía nos encontramos con un problema similar, en este caso, la carencia de medios personales y materiales.

“Hasta el momento utilizamos la herramienta del tablón de edictos del Ayuntamiento para publicar tanto el Decreto de prórroga de los presupuestos municipales como los acuerdos de modificaciones presupuestarias que se realizan, publicándose así mismo mediante edictos el tramite de información pública de las cuentas anuales.



“Con respecto a la Deuda Pública de esta entidad afirmarles que no tiene ningún tipo de endeudamiento, por lo que no nos afecta su publicidad.

“No obstante, teniendo constancia de su comunicación y siendo conocedores de la[s] obligaciones que debemos asumir, le informamos de las actuaciones que ya hemos comenzado a realizar para su subsanación:

“1.- El pasado 27 de abril de 2.023 nos hemos puesto en contacto con la Excmá Diputación de Cádiz para pedirle su auxilio y ayuda, solicitándole la incorporación en nuestra web del portal de transparencia y asignándole por parte de... [//]a Empresa... el número de incidencia... para la finalización de la implantación del sistema (Portal de transparencia) con el fin de regularizar, lo antes posible, el cumplimiento adecuado de la LTPA

“2.- Hemos asignado directamente a personal de este Ayuntamiento, desde ese mismo día, para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

“3.- Desde el 20 de abril de 2.023, fecha en la que nos comunican la denuncia por presunto incumplimiento de lo previsto en la Ley 1/ 2.014, de 24 de junio, desde este Ayuntamiento estamos recapitulando toda la información necesaria con el fin de proceder de manera ágil una vez tengamos implantado el sistema”.

Por último, concluye el escrito de alegaciones con el ruego a este Consejo “... que nos concedan el plazo que estimen conveniente para poder subsanar todas las deficiencias detectadas y dar cumplimiento, en nuestra Web, de las exigencias de publicidad activa referidas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que



comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web y Sede Electrónica) el día 15 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por la entidad local en las alegaciones presentadas con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la carencia de *“...los medios propios necesarios, tanto económicos como personales...”* o *“...personales y materiales”*, como igualmente reitera.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que *“[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”*; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de



las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz en el art. 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, los municipios que puedan verse afectados por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, pueden y deben recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador, tal y como ahora parece asumir la entidad denunciada —según manifiesta entre sus alegaciones— si bien, obviamente, de un modo claramente tardío. En cualquier caso, sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [*sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)*]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Cuarto. Dicho esto, la persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que “[/]a publicidad de los Plenos, recogida en el art. 21, no se lleva a cabo por este Ayuntamiento”.

Efectivamente, el art. 21 LTPA, en el que se regula la “*Publicidad de los plenos de las entidades locales*”, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa: “*Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución*”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ 10º), “*...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya*



que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades [...] de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]".

Por otra parte, ha de advertirse que al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA —como ya ha quedado razonado en el Fundamento Jurídico Tercero—.

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento de la obligación de publicidad activa referida que se atribuye a la citada entidad local, ésta ha trasladado al Consejo en sus alegaciones "...que carece de los medios propios necesarios, tanto económicos como personales para llevarla a efecto, toda vez que cuenta con una plantilla mínima para atender las necesidades de uno de los municipios más extensos de su entorno pero escasamente con 680 vecinos empadronados"; después de invocar implícitamente la salvedad legal de la citada obligación mediante el uso de letra "negrita" en el propio texto del art. 21 LTPA que transcribe en su escrito —"salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica"—.

Ante tales manifestaciones, es preciso aclarar que si bien es cierto que el legislador andaluz establece la excepción reseñada en el cumplimiento de la citada obligación, no lo es menos la formulación genérica e indeterminada que el Consistorio realiza de los supuestos motivos que le impiden facilitar el acceso por internet a las sesiones plenarias con los que pretende justificar la aplicación de la excepción mencionada. Aparte de que, como ya expusimos con carácter general en el Fundamento Jurídico Tercero, la carencia de medios esgrimida por la entidad local entre sus alegaciones no puede admitirse en la actualidad, si se tiene en cuenta no solo el tiempo ya transcurrido desde que dicha obligación de publicidad activa fue exigible para las entidades locales (10/12/2016) sino también la posibilidad de haber acudido mientras tanto al cauce del "auxilio institucional" dispuesto en el art. 20 LTPA y no, el 27 de abril de 2023, como el Consistorio así manifiesta haber procedido. Circunstancias todas ellas que impiden a este Consejo poder estimar la concurrencia de motivos suficientes que justifiquen la inaplicación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 21 LTPA por acreditarse la imposibilidad técnica o económica en la publicidad electrónica de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Por otro lado, el ente local también argumenta en su defensa que "en las últimas sesiones plenarias han sido los propios asistentes los que han grabado las mismas y le han dado publicidad a través de sus propias redes sociales y servicios de mensajería, tipo wasaps". Sin embargo, es preciso aclarar, que el legislador establece expresamente la obligación de las entidades locales de facilitar electrónicamente el acceso a las sesiones plenarias, independientemente del derecho que pueda ejercer cualquier persona que asista a las mismas de realizar una grabación por sus propios medios en los términos dispuestos en el referido artículo anteriormente transcrito.



Al igual que, en ningún caso, se puede suplir el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 21 LTPA que ahora nos ocupa mediante la disponibilidad de cierta información relativa a la transparencia del funcionamiento de los gobiernos locales que la LTPA exige adicionalmente en su art. 22.1, como así parece pretender la entidad denunciada cuando indica entre sus alegaciones que “[h]asta el momento este Ayuntamiento, lo que sí hace, es hacer público con carácter previo las convocatorias y... el orden del día de cada sesión plenaria en el tablón de edictos configurado al efecto en nuestra pagina web”. Toda vez que el precepto recién citado impone adicionalmente que: *“...los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos..., sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*.

En cualquier caso, en consonancia con las alegaciones presentadas por la entidad denunciada, en las que manifiesta que solicitó a la Diputación Provincial de Cádiz “la incorporación en [su] web del portal de transparencia...”; el Consejo ha podido identificar, tras analizar la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto, un banner alojado en esta última referente al “Gobierno Abierto Benaocaz”. Tras su consulta, se constata que solo se permite acceder a la página web dedicada al Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz, en la que bajo el título “Catálogo de información pública Diputación de Cádiz” se facilita, según se indica en la misma, la información relacionada con la publicidad activa de la citada Diputación, pero sin que sea posible advertir la disponibilidad de contenido alguno referente al Consistorio denunciado.

Así las cosas, este órgano de control aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento del art. 21 LTPA motivado por la ausencia de publicación de la información relacionada con los archivos audiovisuales de sesiones plenarias del Consistorio, una vez celebradas las mismas, o la habilitación de espacio alguno en sus plataformas electrónicas que permita inferir que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión de estas sesiones durante su celebración.

Quinto. A continuación, refiere también la denuncia, como otro supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local, el derivado de la falta de publicación de “...las actas de las sesiones plenarias (art. 10)”.

Ciertamente, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas “publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias”. Obligación que, a su vez, al ser añadida por el legislador andaluz a las ya previstas en la legislación básica estatal, resultaron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Sin embargo, tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica del ente local denunciado, el Consejo no ha podido advertir la publicación de información alguna atinente a las actas de las sesiones plenarias de la entidad local denunciada.

Por consiguiente, este Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.3 LTPA.



Sexto. En lo tocante a la “Información económica, financiera y presupuestaria”, el art. 16 LTPA — igualmente señalado en la denuncia como supuestamente infringido— impone el deber de hacer público, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA— la información que se indica a continuación:

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En relación con lo anterior es preciso indicar que las obligaciones descritas en las letras a) y b) estaban ya previstas con carácter básico en la LTAIBG con una regulación similar, concretamente, en los artículos 8.1 d) y e), respectivamente. De tal modo que, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero, obligaciones como éstas ya presentes en la norma básica estatal resultaron exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015; mientras que las restantes, previstas en las letras d) y e), sólo lo fueron para dichas entidades desde el 10 de diciembre de 2016, al ser añadidas por el legislador andaluz.

Por otro lado, de la propia redacción del art. 16 c) LTPA resulta obvio deducir que esta concreta obligación de publicidad activa no resulta aplicable al citado Ayuntamiento, pese a figurar relacionada entre los distintos contenidos denunciados en relación con el citado precepto.

Pues bien, en cuanto al resto de la información económica, financiera y presupuestaria, el Consistorio menciona entre sus alegaciones que “[h]asta el momento utilizamos la herramienta del tablón de edictos del Ayuntamiento para publicar tanto el Decreto de prórroga de los presupuestos municipales...”. Sin embargo, tras analizar el Tablón de anuncios disponible en la Sede Electrónica municipal, este órgano de control no ha podido identificar información alguna relacionada con los presupuestos del Consistorio de la que resulta exigida en la letra a) del art. 16 LTPA, al igual que tampoco tras analizar tanto la Sede Electrónica como la página web del ente local en su conjunto.



Resultado infructuoso que, asimismo, se obtiene respecto de la información prevista en las letras b) d) y e) LTPA, anteriormente reseñada.

Si bien, es cierto que, en cuanto al cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en la letra d) LTPA, la Alcaldía del ente local manifiesta expresamente que “[c]on respecto a la Deuda Pública de esta entidad afirmarles que no tiene ningún tipo de endeudamiento, por lo que no nos afecta su publicidad”.

No obstante, en relación con este último aspecto resulta preciso recordar la carga que se impone sobre el Ayuntamiento denunciado, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por consiguiente, a la vista de los razonamientos expuestos y las comprobaciones efectuadas, este Consejo estima un deficiente cumplimiento de lo dispuesto en las letras a), b), d) y e) del art. 16 LTPA por parte del repetido Consistorio, en consonancia con los términos de la denuncia formulada.

Séptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.



Así pues, el Ayuntamiento de Benaocaz deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias del Consistorio celebradas desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 21 LTPA].
2. Las actas de las sesiones plenarias de la entidad local celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.3 LTPA].
3. La información correspondiente a los Presupuestos de la entidad local desde el ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
4. Las cuentas anuales que deban rendirse desde el 10 de diciembre de 2015 y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
5. La Deuda Pública de la entidad con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo, a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 16 d) LTPA].
6. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los que se encuentran los ya mencionados en el Fundamento Jurídico Sexto.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.



Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.